

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tra el estado, que se hagan en un plazo perentorio que se fijará.

3º Para liquidar y arreglar la deuda que pesa sobre la Nación por consecuencia de la extinción de la esclavitud, é indemnización por servicios de los manumisos, fijando el interés que deba ganar esta clase de deuda.

4º Para aplicar á toda deuda pública los fondos que juzgue necesarios al pago de intereses y gradual amortización de los capitales; en armonía con las demás atenciones del servicio público.

Art. 2º Si fuere absolutamente necesario levantar empréstitos para la organización de la Hacienda pública, queda también autorizado el Poder Ejecutivo para efectuarlo.

Art. 3º Las autorizaciones concedidas por el presente decreto solo durarán noventa días á contar desde que obtenga el ejecútese.

Art. 4º De todo lo que se practique en virtud de las facultades aquí conferidas, se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Se deroga la ley de 24 de mayo de 1855, sobre crédito público.

Dado en Caracas á 7 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas setiembre 2 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1050

DECRETO de 15 de octubre de 1856 dando reglas para la dirección de la Hacienda nacional, ejecución del presupuesto de gastos y cumplimiento de los deberes del Secretario de Hacienda.

(Derogado virtualmente por el N° 1521)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela.—En uso de la autorización que me concede el Decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas neces-

rias, en todo lo relativo á la Hacienda nacional, decreto :

CAPITULO PRIMERO

De la dirección de la Hacienda Nacional.

Art. 1º El Poder Ejecutivo es el Director de la Hacienda nacional; y en ejecución de las leyes y decretos del Congreso y por medio del Secretario de Hacienda está autorizado:

1º Para reglamentar las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución.

2º Para reglamentar con el mismo fin las leyes relativas al crédito público interior y exterior, y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda pública que debe presentarse anualmente á la Cámara de Representantes en el primer mes sus sesiones.

3º Para disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Secretario de Hacienda.

4º Para nombrar inspectores que visiten las Aduanas y las tesorerías de pago cuando lo estime conveniente; pasar tanteos á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes; si la cuenta se lleva con la regularidad y orden debidos; si se ha recaudado todo lo que se debía, y si están efectivamente en las cajas los caudales, pagarés y demás existencias pertenecientes á la nación.

5º Para disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el presupuesto de gastos votado por el Congreso, siempre que éste exceda á las rentas, y cuidar de que no se haga inversión alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6º Para remover libremente á los empleados de recaudación y á los de pago en la Hacienda nacional, y reemplazarlos con otros de conocida honradez y aptitud, cuando sean incapaces ó negligente no hayan cumplido con las leyes, ó con los decretos ú ordenes fundados en ellas.

CAPITULO SEGUNDO

Reglas para la ejecución de la ley anual de gastos públicos.

Art. 2º Desde el próximo año econó-



mico la recaudación, inversión y contabilidad del Tesoro público se harán con sujeción á las reglas que se establecen por este decreto.

Art. 3º El presupuesto anual votado por el Congreso, comprensivo de todos los gastos que deban hacerse para el servicio de los diversos departamentos administrativos se considerará previamente en Concejo de Ministros con el objeto de clasificar sus partidas, de modo que quede determinado cuales son los gastos fijos de cada departamento, los eventuales ó extraordinarios necesarios, y aquellos de que pueda prescindirse.

§ único. Cualquiera modificación que en el trascurso del año necesite lo de terminado por el Consejo de Ministros, se hará por nuevo acuerdo de éste.

Art. 4º Conforme á las decisiones del Consejo de Ministros pasará cada una al de Hacienda, y éste formará también una relación detallada de los gastos fijos con especificación de ramos é individuos, que autorizará ú ordenará dentro del año económico, ciñéndose para cada pago al crédito abierto en el presupuesto.

Art. 5º El Ministro de Hacienda autorizará todo gasto y expedirá sus órdenes á la Contaduría general de Hacienda para que ésta mande hacerlo en la oportunidad y por la oficina correspondiente.

Art. 6º Cada Ministro llevará la contabilidad de su departamento en un registro bien circunstanciado de los gastos que autorize durante el año económico. El Ministro de Hacienda llevará además del suyo, un registro general de los gastos de todos los departamentos que mande hacer dentro del mismo año.

Art. 7º No se hará el pago de ningún crédito que no haya pasado por estos trámites. Se exceptúan los calificados de urgentes y acordados por las Juntas económicas de Hacienda en casos extraordinarios y bajo la responsabilidad de sus miembros hasta la aprobación del Gobierno.

Art. 8º En cada orden de pago se expresará el ramo del presupuesto á que deba hacerse el cargo.

Art. 9º No se hará el pago de ninguna cantidad que no esté especialmente presupuesta.

Art. 10. La cuenta de los ingresos se llevará siempre con entera separación de la de egresos, exceptuándose únicamente los gastos de recaudación de los impuestos y contribuciones que se incluirán en esta cuenta, con tal de que haya recibido orden expresa del Secretario de Hacienda comunicada por la Contaduría general.

Art. 11. El Ministro de Hacienda autorizará el pago del presupuesto con las rentas nacionales que pasen á los empleados encargados de su distribución.

CAPITULO III

Del Secretario de Hacienda.

Art. 12. Son deberes del Secretario de Hacienda, además de los que tiene por la Constitución y leyes vigentes:

1º Presentar en cada Legislatura una exposición del estado de los negocios de su ramo.

2º No autorizar orden alguna de pago que no esté incluido terminantemente en el presupuesto de gastos decretado para el año económico corriente en que se dé la orden.

3º Llevar por separado un libro en que se copien y autoricen por él todas las órdenes de pago que libre, el cual comprenderá todas las que haya dado hasta fin del año económico.

4º Dar las instrucciones necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad de las oficinas de recaudación y pago, conservando siempre separadas estas dos cuentas; formar los modelos de las relaciones de ingresos y de pagos que han de pasar cada semana éstas oficinas á la Secretaría de Hacienda y á la contaduría general, para que ésta última las incorpore en la cuenta general, de la República; y formar los modelos de los estados de importación, exportación y cabotaje que en cada trimestre pasarán las Aduanas á la Secretaría de Hacienda y Contaduría general.

5º Examinar escrupulosamente los estados y relaciones de ingresos y de pagos que le pasen las oficinas de Hacienda, pedir á éstas informes y aclaraciones, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las observaciones que haga, para que éste dicte las providencias que



crea conducentes á la mejor administración.

6º Cuidar de que las contribuciones y rentas nacionales se recauden debida y prontamente, y de que sus productos se enteren en las oficinas correspondientes, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que note.

7º Cuidar de que se incorporen á la cuenta de la República todos los valores que la pertenezcan en fincas urbanas, buques, de guerra y de servicio de las Aduanas, sus enseres y los de todas las oficinas, los valores de los parques y cuanto pertenezca al Erario nacional; haciendo que todo lo reciban por inventario los empleados, con intervención de la primera autoridad civil del lugar y de su secretario, quienes autorizarán dicho documento por duplicado, remitiendo un ejemplar á la Secretaría de Hacienda.

8º Visitar mensualmente las oficinas de Hacienda de la capital de la República, hacerse dar cuenta del estado de sus negociados, inspeccionarlas y hacer las observaciones, mejoras y reformas que crea conveniente en lo económico del despacho, pasar corte y tanteo á las de recaudación y á las de pago, é inspeccionar en cualquier tiempo las existencias y documentos de sus cuentas.

9º Pasar al Congreso estados generales de los ingresos y gastos que se hayan hecho en el año económico, del movimiento comercial de la República con el extranjero y del de cabotaje; de los diferentes artículos que se hayan importado y exportado, sus cantidades y el valor de ellos, con notas ilustrativas del aumento ó decadencia; é igualmente un estado de los valores y de las propiedades y existencias de la Hacienda nacional.

10. Dar cuenta al Congreso de los inconvenientes que note en la marcha de la administración de la Hacienda nacional, proponiéndole la reforma que juzgue deba adoptarse; y también al Poder Ejecutivo en aquellas materias que les conciernan.

11. Comunicar y hacer circular por medio de la Contaduría general, á las oficinas de Hacienda, las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, modelos é instrucciones que expida.

12. Pasar á la Camara de Represen-

tantes en el primer mes de sus sesiones, la cuenta de los ingresos y gastos de la República, que lleva la Contaduría general é igualmente la del crédito público interior y exterior.

13. Cuidar de la conservación y reparación de las propiedades nacionales, ordenando á los encargados informen sobre ellas lo que fuere necesario.

14. Mandar que la Junta Económica de la capital contrate el papel que debe sellarse para servir en el año, con vista del informe de la Contaduría general de Hacienda encargada de sellarlo.

15. Cumplir y hacer cumplir puntualmente las leyes que fundan y conservan el crédito público interior y exterior, y las de las Juntas Económicas de Hacienda, especialmente en lo relativo á contratos, promoviendo la competencia en beneficio del Erario.

Art. 13. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 15 de octubre de 1856, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1050 a

DECRETO de 6 de agosto de 1860 en virtud del artículo 1º del decreto núm. 1.050, y que crea un Inspector General de Aduanas.

(Derogado por el N.º 1516)

MANUEL FELIPE DE TOVAR, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1º. Que las atenciones de todo género que ha tenido el Gobierno desde el 15 de marzo de 1858, y muy especialmente la necesidad imprescindible de proporcionar recursos extraordinarios para combatir la prolongada y costosa revolución que aflige á la República, ocupando de preferencia la Secretaría de Hacienda, le han impedido é impiden contraerse directa é inmediatamente al arreglo y uniformidad del servicio de las Aduanas y salinas y demás oficinas de recaudación y de pago de la República. 2º. Que habiendo decretado la Conven-